



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|--------------------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 001 2017 00347 01 |
| Demandante | Manuel Fernando Urrego Blanco |
| Demandada | Cooperativa de Vigilantes STARCOOP EMCALI E.I.C.E. E.S.P. GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA |
| Litisconsorte necesario | Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. |
| Asunto | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP, contra la sentencia No 280 emitida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y la

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP, contra la sentencia No 280 emitida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3442b2ac57872e5579cf797bc99e7a3aed12a4e7d739e7d0b768942b6f82efb3

Documento generado en 17/04/2024 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 003 2014 00658 01 |
| Demandante | Luz Helena López Chaverra |
| Demandada | Colpensiones |
| Litisconsorte | Yasmin Daniela Cruz López, Olga Inés Henao Zapata |
| Asunto | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 171 emitida el 09 de septiembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 171 emitida el 09 de septiembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b592da1b7f543ab60756da3303107a4aa7a006787ed074f63fc8431ce8aa07**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 3105 003 2017 00523 01 |
| Demandante | Neila Carolina Ruiz Quiñonez Alán Mauricio Ali Figueroa Ruiz |
| Demandada | Porvenir S.A. |
| Litisconsorte | Alerta Seguridad Privada Ltda. |
| Segunda instancia | Apelación/ Consulta sentencia |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |
| Auto interlocutorio | 17 |

I. Asunto

Se pasa a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 46 del 16 de junio de 2023, emitido por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Antecedentes

Esta Sala Primera de Decisión Laboral a través de proveído No 34 del 7 de junio de 2023¹, se resolvió el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021², oportunidad en la que se accedió a lo pretendido.

Luego, la Dra. Victoria Eugenia Ramos Ordoñez, escribiente de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de éste distrito judicial, manifestó por medio de

¹ 06AutoResuelveIncidenteNulidad 0320170052301

² Carpeta Cuaderno Juzgado 09, Archivo 01ExpedienteJuzgado páginas 1 a 9 y 35

informe secretarial que la sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021³ se notificó por medio de edicto el 19 de agosto de 2021.

Atendiendo a esa manifestación y consultado nuevamente el micro sitio web dispuesto para las notificaciones, en proveído interlocutorio No. 46 de 16 de junio de 2023⁴, se procedió a dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio No 34 del 7 de junio de 2023.

III. Consideraciones

Argumenta el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que verificado el sitio web dispuesto para las notificaciones judiciales por edicto, para noviembre de 2021 y junio de 2023, no se visualizaba por lo que en su consideración, el aplicativo de la Rama Judicial presentó un “*error operativo*” que conlleva a que la información registrada sea diferente, circunstancia que conlleva a la declaración de nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia⁵.

Sobre el particular, se tiene que la publicación de la sentencia se efectuó por la Magistrada Ponente, en el micro sitio web destinado por el Consejo Superior de la Judicatura, para el Despacho 401/001 de Descongestión de la Sala Laboral Tribunal Superior De Cali, en agosto de 2021⁶.

DESPACHO 401 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Notificaciones
- Sentencias**
- Traslados

Rama Judicial • Tribunales Superiores • DESPACHO 401 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI • PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES • Sentencias • 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO 001 DE DESCONGESTIÓN SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

MAYO JUNIO **AGOSTO** OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DESPACHO 001 DE DESCONGESTIÓN SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

| RADICACIÓN | DEMANDANTE | DEMANDADO | MAGISTRADO A DESCONGESTIONAR | DECISIÓN |
|------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| 7600110301020130043601 | MARIA FERNANDA ABONIA PERLAZA | COLPENSIONES | DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA | SENTENCIA |
| 7600110301420170015001 | ALEJANDRO CARVAJAL AMPUDIA | COLPENSIONES | DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA | SENTENCIA |
| 7600110301420160007101 | LEDEL DIANEY BURBANO SORREZ | COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL | DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA | SENTENCIA |
| 7600110300920140086801 | FABIO MOSQUERA | JUNTA NACIONAL BÉVA Y POSITIVA | DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA | SENTENCIA |
| 7600110301020160038101 | MARIA LETICIA VASQUEZ GARCIA | COLPENSIONES | DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA | SENTENCIA |
| 7600110300320170052301 | HELA CAROLINA RUIZ GUARONZ | PORVENIR S.A. | DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA | SALVAMENTO DE VOTO SENTENCIA |

Sin embargo, la notificación de la providencia se realizó a través de edicto el 18 de agosto de 2021, por medio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior

³ 07InformeSecretarial00320170052301

⁴ 08AutoDejaSinEfectosRechazaCasacion0320170052301

⁵ 09RecursoReposicionSubsidioQueja00320170052301

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/29>

de Cali, dentro del espacio designado en el sitio web como “*PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES - EDICTOS*”⁷.

SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones electrónicas

Cronograma de Audiencias

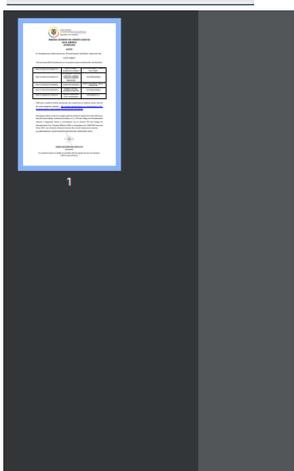
Edictos

Rama Judicial + Tribunales Superiores + SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI +
Publicación con efectos procesales + Edictos + 2021

| | | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-------|-------|------|-------|-------|---------------|------------|---------|-----------|
| ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE |
| DICIEMBRE | | | | | | | | | | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL - EDICTOS AGOSTO DE 2021

| MAGISTRADO | FECHA DE SENTENCIA | VER CONTENIDO |
|-------------------------------|--------------------|-----------------------------|
| FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA | 06/08/2021 | Ver Edicto Ver Sentencia |
| MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO | 17/08/2021 | Ver Edicto |
| MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO | 18/08/2021 | Ver Edicto |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL SECRETARIA

EDICTO

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

HACE SABER:

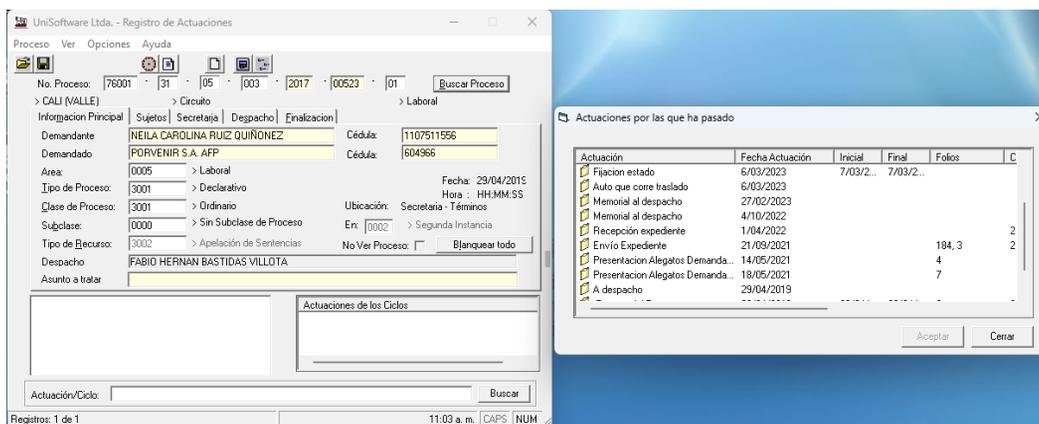
Que se ha proferido Sentencias en los procesos que a continuación se relacionan

| | | |
|-------------------------|---|--------------------------------|
| 76001310501420160007101 | LIDEL DIANEY BURBANO GOMEZ | COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL |
| 76001310501220140035101 | YOVALENIS CORTÉS CORTÉS y MARÍA TERESA MADRID DÁVALOS | COLPENSIONES |
| 76001310500620140086801 | FABIO MOSQUERA | JUNTA NACIONAL BBVA Y POSITIVA |
| 76001310501020160038101 | MARIA LETICIA VASQUEZ GARCÍA | COLPENSIONES |
| 76001310500320170052301 | NEILA CAROLINA RUIZ QUINONEZ | PORVENIR S.A. |

Así que, en el asunto no se evidencia un error en los sistemas de información web, pues no existe novedad en ese sentido para la data en la que se imprimió el trámite correspondiente al expediente, lo que aconteció fue una indebida consulta de los aplicativos dispuestos para el conocimiento de las providencias y su notificación, encontrándose siempre disponible el asunto para su consulta.

En gracia de discusión, verificada la aplicación de consulta de procesos Siglo XXI, no se observa que exista registro de la totalidad de las actuaciones.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/126> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/81314644/EDICTO2.pdf/ef3a56ce-aeca-48ca-9c2e-192b28bef84e>



Empero, esa eventualidad no ocasiona una nulidad de lo actuado en el asunto, de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 8919 del 14 de julio de 2021, Rad 93977⁸, en un caso de similares contornos, en el que expuso:

“Por otra parte, frente a los reproches restantes, relacionados con i) la falta de apelación del auto que inadmitió el recurso de apelación, ocasionado por el cambio «sin razón» de los últimos dígitos del radicado de «01» a «03», ii) que en el «Sistema Justicia Siglo XXI» no se registró ninguna anotación que informara que la sentencia de primer grado se «notificó en estados», y iii) la falta de «registro oportuno de las actuaciones en la Plataforma de Siglo XXI» por parte de las autoridades judiciales accionadas, debe recordarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Corte que la información reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial «Siglo XXI», es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales (Ver sentencia CSJ STL1900-2020, que reiteró a su vez la providencia CSJ STL15543-2016).

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la decisión que dejó sin efectos el auto No. 34 del 7 de junio de 2023. Asimismo, se mantiene la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de casación.

Finalmente, como de manera subsidiaria la parte impetra el recurso de queja, se concede el mismo en contra de la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

Por lo anterior, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

⁸ Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador

RESUELVE

Primero: NEGAR el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 46 del 16 de junio de 2023, emitido por esta Sala Primera de Decisión Laboral, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA en contra de la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de casación presentado por Porvenir SA, para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Con ausencia justificada

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 004 2019 00291 01 |
| Demandante | Yolanda Rodríguez Vidal |
| Demandada | Colpensiones |
| Litisconsorte | Andrés Camilo y Juan Sebastián Matabajoy |
| Asunto | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia No. 144 emitida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia No. 144 emitida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0145c10f5fe46e16f7d3d1370005a8548ec521e37f0c34249e635f43e15f46db**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo a continuación del ordinario laboral |
| Radicación: | 76001 31050 007 2019 00285 01 |
| Juzgado | Séptimo Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Hernando Elías David Torres |
| Demandada: | Colpensiones Protección S.A. Porvenir S.A. |
| Asunto: | Corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 2894 del 15 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la demanda.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885edb485b6e0b6627cb951ff1419482a010b549401fbf45221f2609dbee79a6**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Laboral |
| Radicación | 7600 131 05 007 2022 00214 02 |
| Juzgado de primera | Séptimo Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante | Patricia Pérez Restrepo |
| Demandadas | Colpensiones AFP Porvenir S.A. AFP Protección S.A. AFP Colfondos S.A. |
| Asunto | Revoca y modifica |
| Auto interlocutorio No. | 15 |

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio 001 del 26 de enero de 2024, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución

II. Antecedentes

1. La demanda¹

1.1. La señora Patricia Pérez Restrepo promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. oportunidad en la que pidió se declarara la nulidad de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

1.2. Mediante auto interlocutorio No. 65 del 18 de mayo de 2022², el *A quo* dispuso:

¹ Archivo 02DemandaEjecutiva202200214

² Archivo 08AutoMdtoPago202200214

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **PATRICIA PÉREZ RESTREPO** identificada con CC. No. 38.861.919, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.
- B. Por la suma de **\$1.208.526** por concepto de costas del proceso ordinario.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **PATRICIA PÉREZ RESTREPO** identificada con CC. No. 38.861.919, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiera incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos tres últimos con cargo a su propio patrimonio.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **PATRICIA PÉREZ RESTREPO** identificada con CC. No. 38.861.919, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiera incurrido y porcentaje destinado a Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos tres últimos con cargo a su propio patrimonio.

- B. Por la suma de **\$424.263** por concepto de costas del proceso ordinario.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **PATRICIA PÉREZ RESTREPO** identificada con CC. No. 38.861.919, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiera incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos tres últimos con cargo a su propio patrimonio.
- B. Por la suma de **\$2.664.132** por concepto de costas del proceso ordinario.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

(...)

SEXTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las ejecutadas por los conceptos de perjuicios moratorios, intereses moratorios e indexación por lo expuesto en la parte considerativa. (...)"

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la apoderada judicial de la ejecutante, solicitando el pago de los perjuicios moratorios, por lo que una vez agotada la instancia, se revocó la orden del Juez primer grado, en auto interlocutorio No. 120 del 3 de octubre de 2023³.

Por medio de auto 3215 de 24 de octubre de 2023, el sentenciador de primer grado obedeció y cumplió lo resuelto, adicionando el numeral segundo del auto interlocutorio 1185 de 17 de mayo de 2022, en consecuencia, libró mandamiento de pago por los perjuicios moratorios por la suma \$3.944.890 mensuales desde que la obligación para las AFP Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se hizo exigible hasta que la

³ Cuaderno Juzgado, **Carpeta** 24Cuaderno Tribunal, **Archivo** 10AutoInterlocutorio00720220021401

entrega de los conceptos dispuestos por la sentencia de primera y segunda instancia se efectúe a Colpensiones⁴

Surtido el trámite de notificación, Protección S.A.⁵ y Colpensiones S.A.⁶ presentaron escritos de excepciones, oportunidad en la que la AFP propuso como medios de defensa las de “*cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago emitido mediante auto interlocutorio no. 1185 del 24/05/202 y pago de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago emitido mediante auto interlocutorio no. 1185 del 24/05/202*”, por su parte, la administradora del RPMPD listó como medios de defensa “*prescripción, buena fe, las demás que resulten probadas en el asunto*”.

Por su parte Colfondos S.A. y Porvenir S.A. guardaron silencio. Cabe señalar que Porvenir S.A. impetró incidente de nulidad por indebida notificación⁷, el cual se declaró infundado por medio de auto 137, proferido en audiencia de 26 de enero de 2024⁸.

3. Decisión de primera instancia

3.1. El *A quo*, a través de providencia objeto de alzada⁹: **i)** declaró parcialmente probada la excepción de pago formulada por Protección S.A.; **ii)** dispuso seguir adelante con la ejecución de la sentencia contra los fondos privados de pensiones, únicamente en lo atinente a los perjuicios moratorios; **iii)** ordenó presentar la liquidación del crédito; **iv)** condenó en costas a las AFP; **v)** declaró terminado el contra Colpensiones por pago total de la obligación.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que **Colpensiones** cumplió con las obligaciones que estaban a su cargo, mientras que **Protección S.A.** realizó el pago parcial debido a que no demostró haber sufragado los perjuicios moratorios.

Conforme a lo anterior ordenó seguir adelante con la ejecución para el pago de los perjuicios a cargos de los fondos privados de pensiones.

4. Recuso de apelación¹⁰

⁴ **Archivo** 25AutoObedecerYcumplirAdiciona

⁵ **Archivo** 11ExcepProteccion202200214

⁶ **Archivo** 15ExcepcionesColpensiones202200214

⁷ **Archivo** 130IncidenteDeNulidadPorvenir20220021400

⁸ **Archivos** 40AudienciaExcepción20220021400 y 41ActaAUdiencia20220021400 **minuto** 5:57 a 8:32

⁹ **Archivos** 40AudienciaExcepción20220021400 y 41ActaAUdiencia20220021400 **minuto** 8:40 a 16:48

¹⁰ **Archivos** 40AudienciaExcepción20220021400 y 41ActaAUdiencia20220021400 **minuto** 18:37 a 21:57

Solicita el apoderado de Porvenir S.A. se dé por terminado el asunto, como quiera que el fondo de pensiones efectuó el pago de los rubros ordenados en el mandamiento de pago.

Además, estima que los perjuicios no están probados, ni se debatieron en el trámite del proceso ordinario. Aunado a que, dentro del proceso ordinario 07 2023 00299 00 se absolvió a la AFP de ese concepto.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: la parte demandante y Protección S.A., en archivos 09AlegatosDte00720220021402, y 08AleProteccion00720220021402 del cuaderno del Tribunal, respectivamente. Las demás partes guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Fue acertada decisión del a quo de seguir adelante con la ejecución?

3. Solución al problema jurídico planteado

La respuesta es **negativa**. La parte demandante no demostró la causación de los perjuicios que reclamó con la demanda, como causados por la mora en el cumplimiento de la obligación de hacer, razón por la que habrá de revocarse el auto apelado.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales¹¹ y de fondo¹² que debe reunir todo título ejecutivo.

En tratándose del cobro forzado de las condenas, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.¹³, establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C. G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C. G. P., que, cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en

¹¹ *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

¹² **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

¹³ *"Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

3.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta pertinente resaltar, que Porvenir S.A. no presentó medios de defensa contra el auto que libró mandamiento mandamiento de pago, por ende, ningún medio exceptivo fue objeto de estudio respecto de esta entidad.

Respecto de **los perjuicios moratorios**, es pertinente señalar que, frente a su causación en obligaciones de hacer, esta Sala señaló en un caso similar:

“La inconformidad de OLD MUTUAL radica en dos (2) aspectos, primero, en la presunta inexistencia de título respecto de los perjuicios reclamados, y un segundo, atinente al hecho de no haberse validado tanto la causación como la tasación de aquellos según lo señalado en el artículo 206 CGP, pues refiere que ni siquiera está probada la existencia de tales perjuicios, como quiera que no fue analizada la posibilidad del demandante de acceder a la pensión de vejez, y que los rendimientos financieros obtenidos en el RAIS no se conceden en el RPMPD -, generando su improcedencia.

Sobre el primer motivo de disenso, es deber recordarle a la parte ejecutada que el tema relativo a la inexistencia de título respecto de los perjuicios moratorios, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en decisión asumida precisamente en el curso del actual proceso, ello a través del Auto Interlocutorio No. 051 del 2 de octubre de 2020 (Archivo 03 ED), en el cual se decidió el recurso de apelación presentado por OLD MUTUAL contra el Auto No. 2738 del 3 de julio de 2019, donde se libró mandamiento, discutiéndose en dicha oportunidad la procedencia de emitir orden ejecutiva de pago por los emolumentos en disputa. En tal providencia se dijo al respecto:

“Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento a este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto "...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación", tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa¹⁴, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1)."

Constituye lo anterior argumento suficiente para despachar negativamente el alegato relativo a la improcedencia de librar orden de pago por perjuicios moratorios, dado que es la misma codificación adjetiva civil la que otorga la posibilidad al ejecutante de reclamar estos emolumentos por la vía del cobro compulsivo.

Ahora bien, para desatar el segundo punto de apelación huelga precisar lo señalado en el artículo 426 CGP, que cimenta la pretensión de perjuicios elevada por el ejecutante. Señala la norma:

*"(...) Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, **que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.***

***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho (...)**" (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Al hacer referencia a la estimación bajo juramento del valor mensual de los perjuicios, el articulado remite ineludiblemente a la regulación para esta clase de cuantificaciones juramentadas, consagrada en el artículo 206 CGP, figura que, si bien por regla general está regulada para aquellos procesos que contienen pretensiones de orden declarativo, el legislador dispuso su extensión a procesos ejecutivos como el estudiado (Art. 426 CGP), y a la ejecución por perjuicios (Art. 428 CGP). En ese contexto, la institución estudiada aparece planteada en los siguientes términos:

"(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

¹⁴ MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (...). (Subraya y Negrilla de la Sala).

*Nótese que el objetivo de la norma evocada está en dirección a que, cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, compensación, pago de frutos o mejoras, el reclamante indique bajo juramento a cuánto asciende el valor de lo solicitado, y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, precisando aquellos conceptos que componen esta petición. Luego, si la estimación efectuada por la parte no fuere objetada por su contrario, colige la Sala, **hace prueba de la cuantía reclamada por el perjuicio o la indemnización reclamada**, pero, léase bien, aun erigiéndose como elemento probatorio del monto adeudado por el concepto en mención, en parte alguna reviste la contundencia de demostrar la responsabilidad del encartado o la existencia del daño.*

En esos términos lo ha dado a entender la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al precisar en Sentencia SC876-2018, providencia en la que distinguió sobre la estimación juramentada de lo adeudado, y el deber de determinación y acreditación de los perjuicios contemplados en el juramento estimatorio, diciendo que:

“(...) Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013 (...). (Subraya y Negrilla de la Sala).

Dicho con otras palabras, la falta de objeción libra a la parte interesada de tener que acreditar la cuantía de los perjuicios solicitados, lo cierto es que ello no la desliga de la carga a costas de demostrar los supuestos de hecho, que edifican la generación de estos.

De esa manera también ha abordado este punto la doctrina del derecho procesal, destacándose lo señalado por el profesor Henry Sanabria Santos, que sobre el particular ha precisado¹⁵:

¹⁵ Pág. 454. Derecho Procesal Civil General, Primera Edición, Henry Sanabria Santos, Bogotá, Universidad Externado De Colombia, 2021

“(...) cuando el juramento estimatorio no es objetado, al demandante se le aligera la carga probatoria, pero solo en punto de la cuantía del perjuicio, de la compensación o de los frutos y las mejoras cuyo reconocimiento se persigue; sin embargo, desde luego, ello no exime al demandante de probar todos los elementos y presupuestos necesarios para que su pretensión salga avante. Por ello, no es viable pensar que la ausencia de objeción de juramento estimatorio genere de forma automática una sentencia favorable al demandante, que deberá, como se ha indicado, acreditar los presupuestos sustanciales para que se ordene el pago del perjuicio reclamado, para que se reconozca la compensación o para que se reconozca la condena al pago de frutos y mejoras... de donde se sigue que mal haría un demandante en pensar que ganará un proceso por el solo hecho que su contraparte no haya objetado el juramento, pues, se insiste, lo que se prueba con el juramento no cuestionado es la cuantía de lo reclamado (...).”

Por consiguiente, comportan escenarios muy distintos, uno, el poder solicitar en la demanda ejecutiva el pago de los perjuicios moratorios, estimados de manera juramentada por el solicitante, y otro, considerar la consolidación del perjuicio con la simple tasación efectuada desde la demanda, pues no puede perderse de vista que, el hecho de estar autorizada a incluir dentro del reclamo forzoso la solicitud de tales perjuicios, no da pie a la parte para omitir acreditar los supuestos en los que basa su procedencia.

Y ello es así, desde la concepción misma del perjuicio, catalogado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia SC2500-2021, como la consecuencia derivada del daño “(...) entendido por la doctrina de esta Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (...).”

Igualmente, ha considerado el Alto Tribunal, pero a través de su Sala de Casación Laboral, que “(...) El resarcimiento de un perjuicio está supeditado a la ocurrencia del daño, de suerte que si no está demostrado que quien demanda la reparación se le ha inferido un daño, no procede indemnizar por un hecho eventualmente perjudicial que no ha ocurrido (...).” (SL1442-2020)

Aprehendido todo lo anterior, del tenor literal de la demanda ejecutiva extracta la Sala que el demandante basa la pretensión moratoria en atención a los rendimientos pensionales generados en favor suyo, y la prestación económica asegurada también en beneficio de sus intereses, coligiendo esta Corporación que, con sus argumentos, hace alusión a los réditos generados a partir de sus aportes pensionales, al igual que a la pensión a la que considera tener derecho.

Respecto de los primeros, a juicio de la Sala, no son parámetro que permitan medir el perjuicio propuesto como causado directamente al demandante, conforme la

reglamentación del RAIS (Art. 59 y Literales A, B, D, E y F del Art. 60 Ley 100 de 1993), al darse la afiliación en dicho régimen, tales réditos están dirigidos a contribuir con el engrosamiento de los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual, a partir de una rentabilidad mínima garantizada por la misma entidad de pensiones, conformando de esa manera un monto total que más adelante tendrá incidencia directa en la prestación a la que acceda el afiliado.

Tal circunstancia no tiene la misma connotación en el Régimen de Prima Media, al cual ha estado afiliado siempre el demandante según lo concluido en la Sentencia declaratoria de la ineficacia del traslado, en tanto tiene un modelo de funcionamiento disímil al presupuestado para el RAIS, alejándose de la existencia de una cuenta individual, para optar por un fondo común integrado por los aportes de todos los afiliados (Art. 31 y 32 Ley 100 de 1993).

Luego, al hacer alusión a la prestación asegurada en favor del demandante, asume la Sala que se refiere a la prestación por vejez; frente a la cual, basta con revisar el estado del cumplimiento de las exigencias legales por parte del demandante, que, debe recordarse, conforme el artículo 33 ibidem, establecen en el caso de los hombres alcanzar la edad de 62 años y 1300 semanas de cotización, requisitos que aún no cumple el demandante, dado que, habiendo nacido el 8 de febrero de 1963 (f. 128 Archivo 02 ED), solo llegaría a la edad pensional en el año 2025.

De ahí que, en ninguno de los supuestos que sirven de base a la configuración del perjuicio alegado, encuentre la Sala la configuración del daño, y a partir de ahí, la causación de los citados perjuicios, debiendo, entonces, revocar los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Ejecutiva No. 009 del 27 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.¹⁶

Los anteriores argumentos aplican a este caso. Si bien se ordenó en el mandamiento ejecutivo el pago de perjuicios, ello se efectuó dado que la norma procesal, por celeridad y economía procesal, lo permite. Pues aun, cuando los perjuicios no se encuentran en el título ejecutivo de la obligación de hacer, el CGP, tendiente a evitar que se inicie otro proceso ordinario para determinarlos, admitió la posibilidad de que fuera solicitado en el ejecutivo para ser debatido. Pero ello no quiere decir que de entrada se tengan por causados, puesto que deben probarse en el curso del proceso. Es una excepción que el estatuto procesal contempla para evitar el desgaste judicial

¹⁶ Auto del 30 de marzo de 2022 Rad. 76001310500720190035502. MP. María Nancy García García.

que implica interponer una nueva demanda para ese propósito, cuando bien se puede debatir ese tema en el mismo ejecutivo, pues de lo que se trata es determinar si se cumplió o no con la obligación del título que se ejecuta y las consecuencias de su incumplimiento. Ello también permite establecer que las excepciones, en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, en tanto que los perjuicios moratorios no se encuentran en el título ejecutivo, razón por la que es válido que propongan las defensas que el demandado considere pertinentes frente a esta petición y las que de oficio el juzgador de instancia considere demostradas.

Así las cosas, en este caso se solicitaron perjuicios por mora por la obligación de hacer no cumplida. Dichos perjuicios los hizo consistir en una suma de dinero. No obstante, del expediente digital allegado no se puede determinar su causación. Tampoco el demandante cumplió con la carga probatoria que los acredite.¹⁷

En este orden, aun cuando Porvenir S.A. no hubiere propuesto la excepción alguna, se encontraba en cabeza del Juez determinar si los perjuicios por mora se encontraban plenamente acreditados en el asunto, previo a adoptar la decisión de fondo. En este caso, el demandante señaló como perjuicios el valor de \$3.944.890 por la demora en el cumplimiento de la sentencia, que corresponden, según el demandante, a la diferencia entre un régimen pensional y el otro. Aportó la resolución No. 215269 de 2022, donde Colpensiones le niega el derecho pensional por falta del requisito de semanas cotizadas. No obstante, ningún elemento probatorio se agregó al expediente tendiente a establecer este perjuicio, es decir, la diferencia entre uno y otro régimen, a más de que no se explica el porqué se considera esta diferencia como un perjuicio. Incluso, según la consulta en el RUAF, la parte actora se encuentra pensionada desde el 18 de octubre de 2022, desconociéndose si le fue reconocido retroactivo y desde qué fecha, por lo que se encuentra en duda el perjuicio realmente ocasionado por la mora.

De modo que al no estar probados, no puede continuarse el cobro de la obligación respecto de ninguna de las demandadas. La decisión de seguir adelante la ejecución se encuentra inescindiblemente ligada al título ejecutivo y al mandamiento de pago,

¹⁷ CE Sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), Rad. 52534: “La ejecutante incumplió entonces con la carga que tenía de soportar los perjuicios que estimaba, puesto que, aun mediando juramento estimatorio, éste debe acreditar que los perjuicios fueran ciertos, directos y personales; por tanto, la Sala observa que, ante la falta de sustento de aquellos, no es posible acceder a su reconocimiento.”

razón por la que procede su revisión oficiosa por esta instancia aun cuando no se haya apelado por todas las partes.

Sobre el control oficioso, la Sala de Casación Laboral ha señalado:

“Sobre ello mismo se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes:

“(…) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

[...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa. Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de la forma en que lo hizo en la decisión cuestionada, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.

Por lo mismo, fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que la autoridad judicial encontró procedente volver sobre el examen de la existencia de los requisitos del título y al no encontrar que éste reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada. (...).”

De modo que se revocará parcialmente la decisión impugnada, debiéndose seguir la ejecución únicamente por las costas irrogadas en este proceso conforme lo dispone el mandamiento de pago (artículo 440 del CGP).

4. Costas

Sin costas en esta instancia dadas las resultas del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probado el perjuicio por mora solicitado por la parte actora en su demanda, en consecuencia, revocar el ORDINAL SEGUNDO del auto **3215** de 2023. En consecuencia, **MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO**, del auto interlocutorio **001** del 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de continuar adelante con la ejecución en contra de

Porvenir, Protección y Colfondos solo frente a las costas objeto de condena en **este proceso ejecutivo** conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Se CONFIRMA en lo restante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Con ausencia justificada
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: BALMES HIPARCO MOSQUERA
VS. BANCO DE LA RÉBLICA – SECCIONAL CALI.

RAD. 760013105010**20160002401**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 19

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del demandante BALMES HIPARCO MOSQUERA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.154 de 26 junio del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y

por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su

tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/06/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** al **BANCO DE LA REPUBLICA SECCIONAL CALI** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 241 a 242 del 01Exp76001310501020160002400l.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional al cumplimiento de los 55 años, es decir, desde el 16 de marzo de 2018, por haber cumplido 20 años de servicio con dicha entidad el 20 de septiembre de 2006.

Al realizar la liquidación de la expectativa de vida del demandante se supera el interés para recurrir en casación.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y verificando la fecha de nacimiento del demandante conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 35 del archivo 01Exp76001310501020160002400l.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años.

| CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO | |
|---|----------------------|
| Fecha de nacimiento | 16/03/1963 |
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 60 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 20 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 260 |
| Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023) | \$1.160.000 |
| TOTAL Mesadas futuras adeudadas | \$301.600.000 |

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 154 del 26 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Con ausencia justificada
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 012 2022 00635 01 |
| Demandante | Diógenes Jairo Villareal Cano |
| Demandada | Colpensiones |
| Asunto | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia No 180 emitida el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Doce laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la sentencia No 180 emitida el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Doce laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

laboral/160 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6d1c817fe0009d8f2fcbc6d486c83292a9226132f963eac3ab6a06ca892aa3**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 015 2019 00042 01 |
| Demandante | Álvaro Mina Paz |
| Demandada | Universidad Santiago de Cali |
| Asunto | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la Universidad Santiago de Cali, contra la sentencia No 68 emitida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado Quince laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la Universidad Santiago de Cali, contra la sentencia No 68 emitida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado Quince laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af236624813275ce02b793c9a8f80f502116d28e6b2ee552abfb2bb5ac2e072**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|------------------------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 015 2014 00597- 02 |
| Demandante Principal | María Estela Portilla Cabrera |
| Demandada | Colfondos S.A. |
| Litisconsorte: | Andrés Felipe Varela, Colpensiones, Guillermo Varela Díaz, Luis Carlos Varela Díaz |
| Intervención ad-excludendum | Esperanza Díaz |
| Llamada en Garantía: | Seguros Bolívar S.A. |
| Asunto | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de María Estela Portilla Cabrera, Esperanza Díaz, Andrés Varela Díaz, la llamada en garantía Seguros Bolívar S.A., y Colfondos S.A., contra la sentencia No 92 emitida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de María Estela Portilla Cabrera, Esperanza Díaz, Andrés Varela Díaz, la llamada en garantía, Seguros Bolívar S.A., y Colfondos S.A., contra la sentencia No 92 emitida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba885670812ae3117dd5e2a4f6a3dd052c39ccd2bc28e6557c9c80a3654ed060**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|-----------------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 015 2020 00217- 01 |
| Demandante Principal | Hoover Bustos Floyd |
| Demandada | Colpensiones Porvenir S.A Incauca SA |
| Asunto | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y de Incauca S.A., contra la sentencia No 325 emitida el 06 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y de Incauca S.A., contra la sentencia No 325 emitida el 06 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e684804ac8f709d6d1005a8bf4c5ab9006f0b2fe0aab3eab75e6da0c974313**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

XXX (XX) de XXX de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 017 2017 00325 01 |
| Demandante | Mariela Castro Botero |
| Demandada | Colpensiones |
| Asunto | Auto niega corrección aritmética liquidación retroactivo pensional |
| Auto Interlocutorio | 18 |

I. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética allegada por la apoderada judicial de Colpensiones frente a la sentencia No 012 de 12 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación, por medio del cual se confirmó el fallo de primera instancia y actualizó el valor del retroactivo pensional, el cual a 30 de noviembre de 2019 ascendía a \$25.270.491.

II. Consideraciones

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección de la sentencia No 012 de 12 de febrero de 2020¹ en el sentido de “...realizar el cálculo correcto, y siguiendo los valores determinados por el A quo y teniendo de presente que la sentencia No. 122 del 5 de diciembre de 2017 fue confirmada, el retroactivo ordenado entre el 6 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2019, corresponde a la suma de \$29.932.550,94”. Para el efecto allega los cálculos que en su consideración corresponden a la debida liquidación de las condenas.

En este orden, en aras de verificar si en efecto existe error aritmético en los cálculos efectuados en la Sentencia No 059 de 19 de abril de 2021 emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Dr. Germán Darío Góez Vinasco², se hace necesario acudir a su contenido, en la que determinó:

“En ese orden procede la Sala a realizar el cálculo del retroactivo pensional a 30 de noviembre de 2019 en cumplimiento del artículo 281 del CGP aplicable por analogía en materia laboral y seguridad social, para lo cual arroja la suma de \$25.270.491, conforme se condensa en el cuadro anexo No. 3³

| EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. | | | | | | |
|-----------------------------------|-----------|------------|----------------------|------------|----------------|----------------------|
| RETROACTIVO | | | | | | |
| AÑO | Variación | MESADA ISS | MESADA RELIQUIDADADA | DIFERENCIA | No. De mesadas | RETROACTIVO |
| 1990 | 0,3236 | \$ 56.350 | \$ 75.565 | \$ 19.215 | PRESCRITO | |
| 1991 | 0,2682 | \$ 74.585 | \$ 100.018 | \$ 25.433 | PRESCRITO | |
| 1992 | 0,2513 | \$ 94.589 | \$ 126.843 | \$ 32.254 | PRESCRITO | |
| 1993 | 0,2260 | \$ 118.359 | \$ 158.718 | \$ 40.360 | PRESCRITO | |
| 1994 | 0,2259 | \$ 145.108 | \$ 194.588 | \$ 49.481 | PRESCRITO | |
| 1995 | 0,1946 | \$ 177.887 | \$ 238.546 | \$ 60.659 | PRESCRITO | |
| 1996 | 0,2163 | \$ 212.504 | \$ 284.967 | \$ 72.463 | PRESCRITO | |
| 1997 | 0,1768 | \$ 258.469 | \$ 346.605 | \$ 88.136 | PRESCRITO | |
| 1998 | 0,1670 | \$ 304.166 | \$ 407.885 | \$ 103.719 | PRESCRITO | |
| 1999 | 0,0923 | \$ 354.962 | \$ 476.002 | \$ 121.040 | PRESCRITO | |
| 2000 | 0,0875 | \$ 387.725 | \$ 519.937 | \$ 132.212 | PRESCRITO | |
| 2001 | 0,0765 | \$ 421.651 | \$ 565.432 | \$ 143.780 | PRESCRITO | |
| 2002 | 0,0699 | \$ 453.907 | \$ 608.687 | \$ 154.780 | PRESCRITO | |
| 2003 | 0,0649 | \$ 485.636 | \$ 651.234 | \$ 165.599 | PRESCRITO | |
| 2004 | 0,0550 | \$ 517.153 | \$ 693.499 | \$ 176.346 | PRESCRITO | |
| 2005 | 0,0485 | \$ 545.597 | \$ 731.642 | \$ 186.045 | PRESCRITO | |
| 2006 | 0,0448 | \$ 572.058 | \$ 767.127 | \$ 195.068 | PRESCRITO | |
| 2007 | 0,0569 | \$ 597.686 | \$ 801.494 | \$ 203.807 | PRESCRITO | |
| 2008 | 0,0767 | \$ 631.695 | \$ 847.099 | \$ 215.404 | PRESCRITO | |
| 2009 | 0,0200 | \$ 680.146 | \$ 912.071 | \$ 231.926 | PRESCRITO | |
| 2010 | 0,0317 | \$ 693.749 | \$ 930.313 | \$ 236.564 | PRESCRITO | |
| 2011 | 0,0373 | \$ 715.741 | \$ 959.804 | \$ 244.063 | PRESCRITO | |
| 2012 | 0,0244 | \$ 742.438 | \$ 995.604 | \$ 253.167 | PRESCRITO | |
| 2013 | 0,0194 | \$ 760.553 | \$ 1.019.897 | \$ 259.344 | 1,83 | \$ 474.599 |
| 2014 | 0,0366 | \$ 775.308 | \$ 1.039.683 | \$ 264.375 | 14,00 | \$ 3.701.253 |
| 2015 | 0,0677 | \$ 803.684 | \$ 1.077.735 | \$ 274.051 | 14,00 | \$ 3.836.718 |
| 2016 | 0,0575 | \$ 858.094 | \$ 1.150.698 | \$ 292.605 | 14,00 | \$ 4.096.464 |
| 2017 | 0,0409 | \$ 907.434 | \$ 1.216.863 | \$ 309.429 | 14,00 | \$ 4.332.011 |
| 2018 | 0,0318 | \$ 944.548 | \$ 1.266.633 | \$ 322.085 | 14,00 | \$ 4.509.190 |
| 2019 | | \$ 974.585 | \$ 1.306.912 | \$ 332.327 | 13,00 | \$ 4.320.255 |
| TOTAL | | | | | | \$ 25.270.491 |

Pro todo habrá de confirmarse la sentencia de primer grado y se actualizará el respectivo retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2019

(...)

¹ 01ExpedienteDigital01720170032501 páginas 117 a 119

² 01ExpedienteDigital01720170032501 página19 y 04SentenciaSegundaInstanciaCDFI16

³ 04SentenciaSegundaInstanciaCDFI16 Archivo MARIELA CASTRO Minuto 9:17 a 9:39

PRIMERO. CONFIRMAR en todas y cada una de las partes la sentencia consultada.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor del retroactivo pensional de las diferencias a favor de la demandante hasta el 30 de noviembre de 2019 el cual asciende a la suma de \$25.270.491.

TERCERO: Sin costas en esta instancia”

Esbozado lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte actora parte de los valores determinados por la A quo como mesada del otrora ISS en los años 2017 a 2019, para elaborar la liquidación en la que sustenta su petición, pero no considera la evolución de la mesada pensional realizada por la Sala de decisión, sin que indique cuál es el error aritmético cometido en esta última. En todo caso, el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por lo que era dable que se efectuara la verificación de las fórmulas matemáticas empleadas y se modificaran los valores si había lugar a ello.

En gracia de discusión, a efecto de corroborar si existe o no error en la evolución de la mesada pensional, se procedió a elaborar las operaciones aritméticas pertinentes, las cuales arrojaron valores similares a los previamente establecidos en esta instancia, pues las diferencias consisten apenas en aproximaciones a números enteros.

| Año | Incremento Pensional Art. 14 L100 | MESADAS |
|------|-----------------------------------|--------------|
| 1990 | | \$56.350,00 |
| 1991 | 32,36% | \$74.584,86 |
| 1992 | 26,82% | \$94.588,52 |
| 1993 | 25,13% | \$118.358,61 |
| 1994 | 22,60% | \$145.107,66 |
| 1995 | 22,59% | \$177.887,48 |
| 1996 | 19,46% | \$212.504,39 |
| 1997 | 21,63% | \$258.469,08 |
| 1998 | 17,68% | \$304.166,42 |
| 1999 | 16,70% | \$354.962,21 |
| 2000 | 9,23% | \$387.725,22 |
| 2001 | 8,75% | \$421.651,18 |
| 2002 | 7,65% | \$453.907,49 |
| 2003 | 6,99% | \$485.635,63 |

| | | |
|------|-------|--------------|
| 2004 | 6,49% | \$517.153,38 |
| 2005 | 5,50% | \$545.596,82 |
| 2006 | 4,85% | \$572.058,26 |
| 2007 | 4,48% | \$597.686,47 |
| 2008 | 5,69% | \$631.694,83 |
| 2009 | 7,67% | \$680.145,83 |
| 2010 | 2,00% | \$693.748,74 |
| 2011 | 3,17% | \$715.740,58 |
| 2012 | 3,73% | \$742.437,70 |
| 2013 | 2,44% | \$760.553,18 |
| 2014 | 1,94% | \$775.307,91 |
| 2015 | 3,66% | \$803.684,18 |
| 2016 | 6,77% | \$858.093,60 |
| 2017 | 5,75% | \$907.433,98 |
| 2018 | 4,09% | \$944.548,03 |
| 2019 | 3,18% | \$974.584,66 |

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta procedente elaborar disertación adicional acerca de las cifras establecidas en la sentencia, de modo que, no se accede a la corrección de la liquidación del retroactivo pensional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 111 del 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Con ausencia justificada

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 018 2021 00211 01 |
| Demandante | Carmen Alicia Briceño |
| Demandada | EMSIRVA ESP en liquidación |
| Asunto | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 17 de abril de 2024 |

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de EMSIRVA ESP en liquidación, contra la sentencia No 432 emitida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de EMSIRVA ESP en liquidación, contra la sentencia No 432 emitida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/44>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553c49254cccdf4dd79b14591107d1c79172784f58640057f36aaedc5950b47**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: HECTOR DE JESUS MOTATO MORALES

VS. EMCALI E.I.C.E

RAD. 76001310500220170034801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 20

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del demandante HECTOR DE JESUS MOTATO MORALES, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro.375 del 12 de diciembre del 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 19/01/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada EMCALI E.I.C.E de todas las pretensiones incoadas en su contra y la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ lo decidido.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 28 del expediente físico-cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en las dos instancias implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones del demandado, observándose el anexo allegado por el demandante denominado “DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS (Fl.27., Expediente físico-Cuaderno del Juzgado), partiendo de dicha liquidación se continuará proyectando las diferencias pensionales subsiguientes hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, debidamente indexadas.

A continuación se detalla las operaciones aritméticas realizadas.

-Liquidación de las diferencias pensionales adeudadas.

| Año | MESADA RECONOCIDA | MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE | Diferencia | Nro. De Mesadas | Diferencias pensionales adeudadas sin indexar | IPC inicial | IPC final | Saldo indexado |
|------|-------------------|------------------------------|------------|-----------------|---|-------------|-----------|----------------|
| 1997 | \$ 1.195.850 | \$ 1.207.312 | \$ 11.462 | 0,536 | 6.113,00 | 31,21 | 126,03 | 24.685,08 |
| 1998 | \$ 1.407.276 | \$ 1.420.765 | \$ 13.489 | 14 | 188.846,00 | 36,42 | 126,03 | 653.494,27 |
| 1999 | \$ 1.642.291 | \$ 1.658.032 | \$ 15.741 | 14 | 220.374,00 | 39,79 | 126,03 | 698.007,92 |
| 2000 | \$ 1.793.875 | \$ 1.811.069 | \$ 17.194 | 14 | 240.716,00 | 43,27 | 126,03 | 701.119,42 |
| 2001 | \$ 1.950.839 | \$ 1.969.537 | \$ 18.698 | 14 | 261.772,00 | 46,58 | 126,03 | 708.268,04 |
| 2002 | \$ 2.100.078 | \$ 2.120.207 | \$ 20.129 | 14 | 281.806,00 | 49,83 | 126,03 | 712.743,53 |
| 2003 | \$ 2.246.874 | \$ 2.268.409 | \$ 21.535 | 14 | 301.490,00 | 53,07 | 126,03 | 715.974,84 |
| 2004 | \$ 2.392.696 | \$ 2.415.629 | \$ 22.933 | 14 | 321.062,00 | 55,99 | 126,03 | 722.690,55 |

| | | | | | | | | |
|------|--------------|--------------|-----------|----|------------------|--------|--------|-----------------|
| 2005 | \$ 2.524.294 | \$ 2.548.489 | \$ 24.195 | 14 | 338.730,00 | 58,70 | 126,03 | 727.259,66 |
| 2006 | \$ 2.646.722 | \$ 2.672.091 | \$ 25.369 | 14 | 355.166,00 | 61,33 | 126,03 | 729.847,89 |
| 2007 | \$ 2.765.295 | \$ 2.791.800 | \$ 26.505 | 14 | 371.070,00 | 64,82 | 126,03 | 721.474,11 |
| 2008 | \$ 2.922.641 | \$ 2.950.654 | \$ 28.013 | 14 | 392.182,00 | 69,80 | 126,03 | 708.118,87 |
| 2009 | \$ 3.146.807 | \$ 3.176.969 | \$ 30.162 | 14 | 422.268,00 | 71,20 | 126,03 | 747.449,94 |
| 2010 | \$ 3.209.743 | \$ 3.240.508 | \$ 30.765 | 14 | 430.710,00 | 73,45 | 126,03 | 739.038,55 |
| 2011 | \$ 3.311.492 | \$ 3.343.232 | \$ 31.740 | 14 | 444.360,00 | 76,19 | 126,03 | 735.039,91 |
| 2012 | \$ 3.435.011 | \$ 3.467.935 | \$ 32.924 | 14 | 460.936,00 | 78,05 | 126,03 | 744.289,10 |
| 2013 | \$ 3.518.825 | \$ 3.552.552 | \$ 33.727 | 14 | 472.178,00 | 79,56 | 126,03 | 747.971,26 |
| 2014 | \$ 3.587.090 | \$ 3.621.472 | \$ 34.382 | 14 | 481.348,00 | 82,47 | 126,03 | 735.592,20 |
| 2015 | \$ 3.718.378 | \$ 3.754.018 | \$ 35.640 | 14 | 498.960,00 | 88,05 | 126,03 | 714.184,31 |
| 2016 | \$ 3.970.112 | \$ 4.008.165 | \$ 38.053 | 14 | 532.742,00 | 93,11 | 126,03 | 721.098,42 |
| 2017 | 4.238.889 | 4.279.518 | \$ 40.629 | 14 | 568.808,63 | 96,92 | 126,03 | 739.650,76 |
| 2018 | 4.482.625 | 4.525.590 | \$ 42.965 | 14 | 601.515,13 | 100,00 | 126,03 | 758.089,52 |
| 2019 | 4.665.964 | 4.710.687 | \$ 44.723 | 14 | 626.117,10 | 103,80 | 126,03 | 760.207,49 |
| 2020 | 4.814.342 | 4.860.487 | \$ 46.145 | 14 | 646.027,62 | 105,48 | 126,03 | 771.889,09 |
| 2021 | 4.997.287 | 5.045.185 | \$ 47.898 | 14 | 670.576,67 | 111,41 | 126,03 | 758.574,44 |
| 2022 | 5.077.743 | 5.126.412 | \$ 48.669 | 14 | 681.372,96 | 126,03 | 126,03 | 681.372,96 |
| | 5.363.112 | 5.414.517 | \$ 51.405 | | | | | |
| | | | | | \$ 10.817.247,11 | | | \$18.178.132,14 |

Asimismo, se proyectó la diferencia pensional para el 2023 la cual arroja un valor de 51.405 m/cte., ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras atendiendo la diferencia que reclama el demandante, según la expectativa de vida de HECTOR DE JESUS MOTATO MORALES, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 11. Expediente físico, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 75 años.

A continuación se observa, el cálculo de la diferencia de las mesadas, atendiendo la expectativa de vida del demandante, el cual arroja el valor de \$8.708.007, a ello se le sumo las diferencias en pensión proyectadas e indexadas, conforme a la tabla anterior, por valor de \$18.178.132,14 m/cte., así:

| CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO | |
|--|---------------------|
| Fecha de nacimiento | 03/12/1947 |
| fecha de la sentencia Tribunal | 12/12/2022 |
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 75 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 12,1 |
| Número de mesadas al año | 14 |
| Número de mesadas futuras | 169,4 |
| Valor de diferencia mesadas pensional 2023 | 51.405,00 |
| Total mesadas futuras adeudadas | \$8.708.007 |
| Diferencias en pensión de 1997 al 2022 | 18.178.132,14 |
| Total pretensiones del demandante. | \$26.886.139 |

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía por valor de \$26.886.139 m/cte., no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante HECTOR DE JESUS MOTATO MORALES, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. Nro.375 del 12 de diciembre del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Con ausencia justificada
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: JAIRO VALENCIA OROZCO

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A, OLD MUTUAL-SKANDIA S.A
COLFONDOS S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

RAD. 76001310500820190087001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 21

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante JAIRO VALENCIA OROZCO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 254 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Respecto a la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, la Corte Suprema de Justicia en auto laboral 1533-2020 ha precisado lo siguiente:

“(…)

del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.

En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida.¹

(…)”

¹ CSJ.M.P. AL1533-2020. Luis Benedicto Herrera Díaz. 15 de julio de 2020

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 20/10/2022, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de JAIRO VALENCIA OROZCO, toda vez que sentencia de primera Instancia absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra y la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ lo decidido.

En la Sentencia Nro. 13 del 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (antes SKANDIA S.A.) Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de las pretensiones elevadas por el señor JAIRO VALENCIA OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.611.343. (…)”.

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 254 del 30 de septiembre de 2022, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.
(…)”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.15-17 02DemandaAnexos20190087000.Expediente digital-Cuaderno del Juzgado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones del demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a JAIRO VALENCIA OROZCO es no haber accedido a las pretensiones perseguidas con la demanda y en su lugar haber absuelto las demandadas.

Para efecto de estimar y determinar la cuantía de que trata el Art. 86 del CPTSS, se tomará como referencia la mesada pensional calculada por el demandante para el año 2017 (\$3.925.829), fecha en que cumplió los requisitos, allegada con los anexos de la demanda (FI.98.Expediente escaneado. Cuaderno del Juzgado), dicha mesada se comparará con la que viene recibiendo el demandante en la misma fecha (\$2.348.610), conforme a lo informado por COLFONDOS en la contestación de la demanda (2017 al 2020), se proyectó las mesadas subsiguientes conforme al IPC, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (FI.84-85.10ContestacionDemandaColfondosAnexos20190087000.cuaderno del Juzgado).Obteniendo así, que las diferencias determinadas suman \$132.205.068.

A continuación se observa las diferencias establecidas, así:

| AÑO | MESADA RECONOCIDA - COLFONDOS RAIS | MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE- RPMPD | Diferencia | Nro. De Mesada | Diferencias pensionales adeudadas |
|------|------------------------------------|-------------------------------------|--------------|----------------|-----------------------------------|
| 2017 | 2.348.610 | 3.925.829 | \$ 1.577.219 | 9 | 14.194.971,00 |
| 2018 | 2.408.750 | 4.151.564 | \$ 1.742.814 | 13 | 22.656.584,18 |
| 2019 | 2.408.750 | 4.321.363 | \$ 1.912.613 | 13 | 24.863.970,85 |
| 2020 | 2.500.000 | 4.458.782 | \$ 1.958.782 | 13 | 25.464.172,37 |
| 2021 | 2.595.000 | 4.628.216 | \$ 2.033.216 | 13 | 26.431.810,92 |
| 2022 | 2.636.780 | 4.702.731 | \$ 2.065.951 | 9 | 18.593.559,05 |
| 2023 | 2.784.967 | 4.967.024 | \$ 2.182.057 | | |
| | | | | | \$ 132.205.068,36 |

Asimismo, se proyectó la diferencia pensional para el 2023 la cual arrojó un valor de 2.182.057 m/cte., ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras atendiendo la diferencia que reclama el demandante, según la expectativa de vida de JAIRO VALENCIA OROZCO, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 9. Expediente físico, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años.

A continuación se observa, el cálculo de la diferencia de las mesadas, atendiendo la expectativa de vida del demandante, el cual arroja el valor de \$ \$493.581.396, a ello se le sumó las diferencias en pensión establecida desde el año 2017 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia por valor de \$ 132.205.068,36 m/cte., obteniendo lo siguiente:

| CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO | |
|--|----------------------|
| Fecha de nacimiento | 05/05/1955 |
| fecha de la sentencia Tribunal | 30/09/2022 |
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 67 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 17,4 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 226,2 |
| Valor de diferencia mesadas pensional 2023 | 2.182.057 |
| Total mesadas futuras adeudadas | \$493.581.396 |
| Diferencias en pensión desde mayo de 2017 a septiembre de 2022 | \$132.205.068,36 |
| Total pretensiones del demandante. | \$625.786.464 |

Lo anterior implica, que la suma pretendida por el demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos pedidos con la demanda; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante JAIRO VALENCIA OROZCO, contra la sentencia de segunda instancia Nro.254 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Con ausencia justificada

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MARÍA LUISA OBANDO ENRÍQUEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 760013105 002 2016 00533 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 22

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante MARÍA LUISA OBANDO ENRÍQUEZ, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 324 del 21 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 05/12/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia de primer grado que accedía a las pretensiones incoadas por la demandante.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 30 - 01 Expediente Digitalizado – Cuaderno Juzgado – Expediente Digital).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 146 del 18 de julio de 2022, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR extinguidas por el fenómeno de la PRESCRICIÓN, en favor de la entidad demandada, las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 12 de noviembre del año 2012.

SEGUNDO: Se CONDENAN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer a MARIA LUISA OBANDO ENRIQUEZ, la prestación económica de sobrevivientes a la que tienen derecho a disfrutar, con ocasión del fallecimiento de VICENTE RUALES BETANCOURT, prestación que se genera a su favor partir del 12 de noviembre de 2012, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, prestación que genera como retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas la suma de \$95.235.625, suma que deberá cancelarse debidamente indexada al momento

TERCERO: Se absuelve a la entidad demandada de los demás cargos formulados.

CUARTO: Se CONDENAN en COSTAS a la parte vencida en juicio en la suma de \$3.000.000

(…)”

Posteriormente, esta Sala, en providencia No. 324 del 21 de noviembre de 2023, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la parte demandada de las pretensiones, así:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(...)"

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si lo revocado en segunda instancia implica un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme a las condenas revocadas procedió la Sala a cuantificar lo pretendido respecto de la incidencia futura, encontrando que, la demandante contaba con **69** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Fl. 21- 01ExpedienteDigitalizado – Cuaderno Juzgado – Expediente Digital), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **19.4** años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$1.160.000**, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$292.552.000** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

| CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO | |
|---|----------------------|
| Fecha de nacimiento | 29/04/1955 |
| fecha de la sentencia Tribunal | 21/11/2023 |
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 69 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 19,4 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 252,2 |
| Valor de la mesada pensional 2023 | \$1.160.000 |
| Total, mesadas futuras adeudadas | \$292.552.000 |

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía por valor de **\$292.552.000** m/cte., supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARÍA LUISA OBANDO ENRÍQUEZ, contra la Sentencia Nro. 324 del 21 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Con ausencia justificada

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: MARÍA DELFINA ESTADA DE PANTOJA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 760013105 004 2019 00549 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 23

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 342 del 13 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte

Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 19/12/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte

recurrente, como quiera que en la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte demandada.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 1-2- 04AutoAdmitecontestacionFichaFecha- Cuaderno Juzgado – Expediente Digital).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 215 del 19 de agosto de 2022, resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA DELFILIA ESTRADA DE PANTOJA** identificada con la C.C. 27.218.254, en su calidad de madre, la pensión de sobreviviente por la muerte del causante YEISON BRAYAN PANTOJA ESTRADA ocurrida el día 5 de marzo del año 2017.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **MARIA DELFILIA ESTRADA DE PANTOJA** la pensión de sobreviviente causada a partir del 5 de marzo del año 2017, en la cuantía de \$737.717 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 5 de marzo del año 2017 hasta el 31 de julio del año 2022 asciende a la suma de \$59.160.456. A partir del 01 de agosto del año 2022 el monto de la pensión asciende a la suma de \$1.000.000.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **MARIA DELFILIA ESTRADA DE PANTOJA** los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 20 de diciembre del año 2017 hasta el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

SEXTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la suma de \$3.500.000, por concepto de costas procesales.

(...)"

Posteriormente, esta Sala, en providencia No. 342 del 13 de diciembre de 2023, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, así:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

(...)"

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas por el *a-quo* y confirmadas en segunda instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme a las condenas impuestas procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, la demandante contaba con **76** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Fl. 25- 01ExpedienteDigitalizado– Cuaderno Juzgado – Expediente Digital), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **14** años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$1.160.000**, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de

mesadas futuras la suma de **\$211.120.000** rubro que, sin incluir otro valor, supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

| CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO | |
|--|----------------------|
| Fecha de nacimiento | 25/07/1947 |
| fecha de la sentencia Tribunal | 13/12/2023 |
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 76 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 14 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 182 |
| Valor de la mesada pensional 2023 | \$1.160.000 |
| Total, mesadas futuras adeudadas | \$211.120.000 |

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía por valor de **\$211.120.000** m/cte., supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia Nro. 342 del 13 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Con ausencia justificada
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: DUVÁN ANDRÉS VÁSQUEZ SUAREZ

VS. COLPENSIONES

RAD. 760013105 007 2019 00281 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 24

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 348 del 13 diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 15/12/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, como quiera que en la sentencia de segunda instancia modificó y confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte demandada.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, quien solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme al memorial poder allegado. (Fl. 5-32 - 05AleColpensiones00720190028101 – Cuaderno Tribunal – Expediente Digital)

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 074 del 02 de mayo de 2022, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada, salvo la de **PRESCRIPCIÓN** que **PROSPERA PARCIALMENTE** respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2010.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **DUVAL ANDRÉS VAZQUÉZ SUÁREZ**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, es el beneficiario de la sustitución pensional reclamada en su condición de hijo mayor discapacitado del pensionado fallecido **JOSÉ ARLES VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al señor **DUVAL ANDRÉS VAZQUÉZ SUÁREZ** identificado con la CC. No. 16.460.649, con ocasión al fallecimiento del causante **JOSÉ ARLES VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**, a partir del 23 de octubre de 2010, la sustitución, con los incrementos legales, con base en 14 mesadas, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 30 de abril de 2022, asciende a la suma total de \$109.148.713, por concepto de retroactivo, discriminados así:

- 50% desde el 23 de octubre de 2010 al 24 de marzo de 2012 \$ 5.383.747
- 100% desde el 25 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2022 \$ 103.764.966

Siendo la mesada para el año 2022, la suma de \$ 1.000.000. La demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de diciembre de 2013, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y las que se sigan generando hasta cuando sean canceladas las mismas, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de \$1.000.000.

CUARTO: Se autorizará a **COLPENSIONES**-, para que del retroactivo adeudado al demandante realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento, salvo las mesadas adicionales.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y en favor de la parte actora, se fijan las agencias en derecho en la suma de 5 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

(...)"

Posteriormente, esta Sala, en providencia No. 348 del 13 de diciembre de 2023, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 02 de mayo de 2022 emitida por el Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor del demandante Duval Andrés Vásquez Suarez, el retroactivo pensional de la siguiente manera:

Desde el 23 de octubre de 2010 al 24 de marzo de 2012, la suma de \$5.383.747. A partir del 25 de marzo de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2023, \$124.204.966, para un total de \$129.588.713, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

A partir del mes de septiembre de 2023 la demandada deberá pagar la suma de \$1.160.000 equivalente a un salario mínimo legal vigente, en razón de catorce (14) mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(...)"

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas por el *a-quo*, modificadas y confirmadas en segunda instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme a las condenas impuestas procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, el demandante contaba con **43** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Fl. 13, 01ExpedienteDigital201900281 – Cuaderno Juzgado – Expediente Digital), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **38** años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de **\$1.160.000**, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$617.120.000** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

| CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO | |
|---|----------------------|
| Fecha de nacimiento | 22/10/1980 |
| fecha de la sentencia Tribunal | 13/12/2023 |
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 43 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 38 |
| Número de mesadas al año | 14 |
| Número de mesadas futuras | 532 |
| Valor de la mesada pensional 2023 | \$1.160.000 |
| Total, mesadas futuras adeudadas | \$617.120.000 |

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía por valor de **\$617.120.000** m/cte., supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.320.239 de Pasto, portador de la T.P. 345.445 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia Nro. 348 del 13 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Con ausencia justificada
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ARNULFO GIOVANNI NARVÁEZ CORTES

VS. PORVENIR S.A.

RAD. 760013105 015 2019 00562 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 25

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 334 del 24 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte

Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 05/12/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso

ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, como quiera que en la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte demandada.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 1-2- 02Auto1472Fija05Agosto2021 – Cuaderno Juzgado – Expediente Digital), quien reasume el poder, al no existir renuncia expresa de su parte del poder conferido, se colige que tiene la facultad de reasumir el poder en cualquier momento.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 154 del 05 de agosto de 2021, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COMPENSACIÓN, y NO PROBADAS las demás propuestas por la demandada PORVENIR.

SEGUNDO: DECLARAR en los términos de la parte motiva de esta sentencia la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante ARNULFO GIOVANNI NARVAEZ CORTES debe modificarse y queda establecida en el día 12 de diciembre de 2017, en consecuencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor ARNULFO GIOVANNI NARVAEZ CORTES tiene derecho a percibir la pensión de invalidez de origen común a partir del 12 de diciembre de 2017 a cargo de PORVENIR S.A, mientras persistan las causas que le dieron origen a ésta prestación.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a pagar a favor del señor ARNULFO GIOVANNI NARVAEZ CORTES la suma retroactiva de \$ 39.601.301 por la prestación económica causada entre el 17 de diciembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021 incluidas los adicionales diciembre. Del anterior valor, se ordena a PORVENIR S.A que descuenta el valor de \$ 6.564.229.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a continuar pagando a favor del señor ARNULFO GIOVANNI NARVAEZ CORTES, por concepto de mesada pensional a partir del mes de septiembre del año 2021, la suma de \$ 908.526 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, ello mientras persista las causas que le dieron origen a esta prestación.

SEXTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del señor ARNULFO GIOVANNI NARVAEZ CORTES, INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas pensionales, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, intereses que se liquidaran de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta que se efectuó el pago efectivo de la obligación y indexación desde la causación de cada una de las mesadas hasta la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. para que descuenta de las diferencias que pague al señor ARNULFO GIOVANNI NARVAEZ CORTES los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993 art. 143 inciso 2°.

(...)"

Posteriormente, esta Sala, en providencia No. 334 del 24 de noviembre de 2023, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia así:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

(...)"

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas por el *a-quo* y confirmadas en segunda instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme a las condenas impuestas procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, el demandante contaba con **50** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Fl. 26- 01ExpedienteElectronico – Cuaderno Juzgado – Expediente Digital), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **31.6** años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$1.160.000**, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$476.528.000** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

| CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO | |
|--|----------------------|
| Fecha de nacimiento | 26/05/1973 |
| fecha de la sentencia Tribunal | 24/11/2023 |
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 50 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 31,6 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 410,8 |
| Valor de la mesada pensional 2023 | \$1.160.000 |
| Total, mesadas futuras adeudadas | \$476.528.000 |

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía por valor de **\$476.528.000** m/cte., supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia Nro. 334 del 24 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Con ausencia justificada
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | Conflicto de competencia |
| Radicación: | 76001-22-05-000-2024-00053-00 |
| Juzgados: | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali vs Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali |
| Tema: | Competencia a razón de la cuantía |
| Demandante: | Liliana Arce |
| Demandado: | Confepásticos |
| Auto No: | 16 |

I. ASUNTO

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por la señora Liliana Arce en contra de Confepásticos

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante, mediante apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral tendiente a que se declare: **i)** la existencia de un contrato a término indefinido con Confepásticos desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2022; **(ii)** que se condene a la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T., a los salarios dejados de percibir; **(iii)** lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho¹.

¹ Flios 20 a 25 Archivo 01Demanda.pdf

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dependencia judicial que mediante proveído No. 2447 del 11 de octubre de 2023, rechazó su conocimiento. El *a quo* adujo que el valor de las pretensiones no supera los 20 SMMLV.²

2.3. Asignado el asunto al Juzgado Primero Laboral Municipal de Cali, en auto No. 0269 del 21 de febrero de 2024, suscitó el conflicto negativo de competencia. Señaló que si bien la demandante al informar la cuantía de las pretensiones de la demanda manifestó que no excedía de los 20 SMLMV, el domicilio del demandado es Jamundí (V), y la prestación del servicio fue en esa municipalidad. Que, si bien se identifica como demandado el establecimiento de comercio Confepásticos, el cual carece de personería jurídica, se tiene que el propietario del mismo es el señor Andrey Yandy Díaz, quien tiene su domicilio en dicho municipio.

Por lo anterior, a quien le corresponde conocer de los procesos laborales de única instancia es al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, al no existir en el municipio de Jamundí un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales³.

I. CONSIDERACIONES:

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde

² Archivo 02AutoRechazaDemanda .pdf

³ Archivo 04AutoProponeConflictoCompetencia.pdf

estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; **(ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación**” (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

De cara a las premisas normativas y jurisprudenciales, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cali no cuenta con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional,

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el conflicto de competencias suscitado por el Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Con ausencia justificada
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital y dos cuadernos físicos con 134, y 21 folios, y dos cds.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: EDGAR EFREN ANGULO LARA
DDO: EMCALI EICE. ESP. Y OTRO.
RAD: 009-2019-00113-01

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL141-2024 del 14 de febrero del 2024, mediante la cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de marzo del 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388e1e0dda60595d4cf36fac06faf250bf765b65e91ae1145d57d797c44f03c**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD: 009-2020-00028-01

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Auto No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL288-2024 del 28 de febrero del 2024, mediante la cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 31 de marzo del 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c64e05d086b395f513a6b88fe052e88faa1bce25883de865b79e4585f114cf**

Documento generado en 17/04/2024 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>